



Resolución No. CSJBOR25-37
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00004

Solicitante: José Luis Gómez Olarte

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-40-03-004-2015-00171-00

consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de enero de 2025, el abogado José Luis Gómez Olarte, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03- 004-2015-0171-00, que cursa en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente *“la elaboración y remisión de la respuesta de entidades bancarias con relación al oficio No. OECM-9491”*.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-2 del 14 de enero de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-004-2015-00171-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del

Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, manifestó que *“Corresponde a las partes la revisión de los procesos judiciales en los cuales tengan un interés y no puede pretender el quejoso que esta célula judicial lo supla en sus obligaciones como parte; siendo que los procesos son públicos y de libre acceso por parte de los usuarios a través de las plataformas con las que cuenta la Rama Judicial”*.

Que el proceso no cuenta con actuaciones pendientes por resolver, lo que se puede corroborar al revisar el expediente digital. Por lo tanto, la funcionaria judicial considera que no existe una dilación injustificada del proceso, así como tampoco una situación de mora judicial.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, informó que la solicitud alegada por el quejoso no fue allegada al correo electrónico de la secretaría; además, informó que el radicado indicado por el quejoso en el escrito no es el correcto, comoquiera que el proceso en el que este hace parte se identifica con el radicado núm. 13001-40-03-004-2015-00171-00.

Pese a lo anterior, informó que el 16 de enero de 2025 a través del área de gestión documental de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena se le dio respuesta al quejoso, en el sentido de remitirle el enlace de acceso al expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Luis Gómez Olarte, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente*

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora

judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado José Luis Gómez Olarte, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03- 004-2015- 0171-00, que cursa en el Juzgado 001 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba

pendiente “*la elaboración y remisión de la respuesta de entidades bancarias con relación al oficio No.OECM-9491*”.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, manifestaron que en el proceso no obran solicitudes pendientes por ser resueltas.

La titular del despacho destacó que es obligación de las partes revisar las actuaciones procesales que se encuentran publicadas en los sistemas de información del juzgado, más aún al encontrarse públicos los procesos y con libre acceso por parte de los usuarios.

Adicionalmente, la profesional universitaria con funciones secretariales informó que la solicitud mencionada por el quejoso no fue recibida en la bandeja de entrada de la secretaría, pero que el 16 de enero de 2025 el área de gestión documental de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, a través de mensaje de datos, le remitió al quejoso en enlace de acceso al expediente digital.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de envío de las respuestas allegadas al proceso por parte de las entidades bancarias	06/05/2024
2	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/01/2025
3	Mensaje de datos remitido por el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales, en el que se comparte el enlace de acceso al expediente digital	16/01/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en remitir las respuestas allegadas al proceso por parte de las entidades bancarias con relación al oficio No.OECM-9491.

Observa esta Corporación, según lo registrado en el expediente digital, que el 16 de enero de 2025 se compartió al quejoso el enlace de acceso al expediente digital. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa el 15 de enero de 2025.

Así las cosas, se observa que el 6 de mayo de 2024, el quejoso presentó a la dirección de correo electrónico j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud consistente en el envío de las respuestas allegadas al proceso por las entidades bancarias oficiadas, memorial al cual se le dio alcance el 16 de enero de 2025, fecha en la que se le compartió el enlace de acceso al expediente digital.

No obstante, esta Seccional mal haría en pasar por alto lo indicado por la jueza, quien en el informe de verificación manifestó que *“Corresponde a las partes la revisión de los procesos judiciales en los cuales tengan un interés y no puede pretender el quejoso que esta célula judicial lo supla en sus obligaciones como parte; siendo que los procesos son públicos y de libre acceso por parte de los usuarios a través de las plataformas con las que cuenta la Rama Judicial”*.

De lo anterior, se infiere que el quejoso podía conocer de las piezas solicitadas, comoquiera que dichos escritos se encuentran debidamente registrados en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, al cual tiene libre acceso el peticionario, al punto que, se advierte que tales documentos se encuentran incluidos, inclusive, desde la misma fecha de su recepción, lo que corroboró esta Corporación:

	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	12/04/2024	12/04/2024 1:14:52 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	24/01/2024	24/01/2024 1:56:23 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/01/2024	11/01/2024 8:31:54 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/12/2023	19/12/2023 10:17:51 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	14/12/2023	14/12/2023 2:04:35 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/12/2023	13/12/2023 2:50:28 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	12/12/2023	12/12/2023 3:53:44 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	7/12/2023	7/12/2023 4:14:59 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	7/12/2023	7/12/2023 10:45:35 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	6/12/2023	6/12/2023 8:08:02 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/12/2023	4/12/2023 4:49:25 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/12/2023	4/12/2023 4:31:48 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	4/12/2023	4/12/2023 11:44:35 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/12/2023	1/12/2023 4:04:37 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/12/2023	1/12/2023 3:55:22 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/12/2023	1/12/2023 3:34:57 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/12/2023	1/12/2023 1:58:05 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/12/2023	1/12/2023 8:34:16 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	30/11/2023	30/11/2023 9:28:40 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	30/11/2023	30/11/2023 8:59:44 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	29/11/2023	29/11/2023 5:00:05 P. M.
	GENERALES	ENVÍO COMUNICACIONES	29/11/2023	29/11/2023 10:24:48 A. M.

Así las cosas, si bien es cierto que entre la fecha de la recepción del memorial allegado por el quejoso y el envío del enlace de acceso al expediente el 16 de enero de 2024, transcurrieron más de seis meses, también lo es que la tardanza por parte de la secretaría no generó perjuicio alguno, comoquiera que los documentos solicitados podían ser consultados sin complejidad alguna en el la página TYBA de la Rama Judicial, lo que por demás corresponde a una obligación del apoderado judicial. Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina en decisión proferida el 12 de septiembre de 2023¹, trajo a colación

¹Comisión Nacional de Disciplina. Rad. 110010102000 2018 03375 00. 12 de septiembre de 2023. MP. Juan Carlos Granados Becerra.

el pronunciamiento dado por la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2009, en el que señaló:

«Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley».

Lo anterior, más aún al tener en cuenta que la secretaría tiene a su cargo los diversos trámites de índole secretarial que deban surtirse en los tres Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Dado lo anterior, comoquiera que no se advierte actuación alguna pendiente de realizar por el juzgado y al no encontrarse una situación de mora judicial injustificada, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo. No sin antes, exhortar al peticionario, el abogado José Luis Gómez Olarte, para que, en lo sucesivo, verifique y consulte las actuaciones requeridas en las páginas de consulta de la Rama Judicial, tal como lo es el micrositio y el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, previo a la presentación de solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Luis Gómez Olarte, en calidad de apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03- 004-2015-00171-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al peticionario, el abogado José Luis Gómez Olarte, para que, en lo sucesivo, verifique y consulte las actuaciones requeridas en las páginas de consulta de la Rama Judicial, tal como lo es el micrositio y el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, previo a la presentación de solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitaria con funciones secretariales, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH